

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
POPAYÁN - CAUCA
E. _____ S. _____ D.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1.1. **La parte demandante:** Está constituida por: **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1062083579 de quien soy su apoderada judicial.
- 1.1. **La parte demandada:** Está constituida por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL:

- 2.1. El señor **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, autoridad competente, ordeno que fuera encarcelado en un establecimiento penitenciario, cumplimiento que se dio en el establecimiento de Popayán, para el 14 de septiembre de 2017, se encontraba en el patio 9, de este establecimiento
- 2.2. Por orden autoridad **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, ordeno encarcelado en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, donde la junta de patios, le asigna el patio 9, para septiembre de 2017, donde ingresó en buenas condiciones de salud.
- 2.3. El 14 de septiembre de 2017, encontrándose en el patio 9, donde se presentó una riña colectiva, donde un gran número de internos, empiezan agredir a los demás internos, sin que la guardia del patio, evite tal acto de indisciplina,
- 2.4. En esta riña colectiva y/o avalancha, fue atacado por otros internos **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, por otros internos, con armas corto punzantes, quienes le causaron heridas en el rostro, específicamente en la nariz y parpado izquierdo.
- 2.5. Debido a las heridas que presentaba, fue conducido, al área de sanidad, donde ingresa con herida en la nariz y herida en el parpado izquierdo.

En la minuta de sanidad se deja anotación: 14-09-17 07:15 i/ heridos ingresan para atención por urgencias los internos (...) 3) Tumbo Quintero Arnulfo TD 9245 pab. 9 presenta herida en la nariz y herida en el parpado izquierdo son atendidos inicialmente por la enfermera Yuli quien ingreso de turno."

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- 2.6. En la historia clínica de **ARNULFO TUMBO QUINTERO**: Nota de enfermería del 14 de septiembre de 2017, se deja esta anotación: “ingresa paciente al área de sanidad por sus propios medios orientado en TLP (...) quien refiere que fue agredido en el patio en medio de riña que se presentó en el momento presenta herida es nasal dorso de 172 cm de profundidad y 2 cm de ancho valorado por la jefe Liliana Santa Cruz quien ordena realizar lado de herida y sutura se sutura con seda · 6 3 puntos presenta laceración en cigomático izquierdo se dejan cubiertos con gasa impregnada de S.S NO. 0.9 + esp micropoore se le aplica vacuna antitetánica JM se le hace entrega de cefalexima ·6 tabletas y ·4...”
- 2.7. Como se prueba con la historia clínica el interno **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, como en la minuta de sanidad, el interno presentaba dos heridas, que una vez suturada, se le administro vacuna antitetánica para evitar daños mayores, ya que las armas con las cuales son agredidos los internos además de causar, herida abierta, pueden causar infecciones tetánicas.
- 2.8. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la de las lesiones y perjuicios causados a **ARNULFO TUMBO QUINTERO** por el daño que le produjo, otro interno que se encontraba armado con un elemento corto punzante, de prohibida tenencia, que actualmente le afectando su salud, su vida e incluso su dignidad, derechos fundamentales que han sido desconocidos por el INPEC.
- 2.9. **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.
- 2.10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de las lesiones y perjuicios causados a **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, debido daño, causado, con arma corto punzante, de fabricación carcelaria, sin que el personal de guardia del INPEC, evitara tal agresión, desprotegido, resultó lesionado, por la falta de cuidado y custodia que deben brindarle los funcionarios del INPEC.
- 2.11. **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.
- 2.12. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, falto a su deber al poner en peligro, la salud incluso la vida del interno, al permitir de que un recluso lesiono con arma corto punzante al interno, donde se permite actos de indisciplina y porte de armas corto punzantes, con las cuales lesionan a los internos, sin evitar tal hecho, vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Comprometiendo el INPEC, su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la víctima directa sino con las víctimas indirectas.
- 2.13. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - **INPEC** es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **ARNULFO TUMBO QUINTERO** debida a la lesión de que fue víctima, causada con arma corto punzante por otros internos quien no debía estar armados, ni mucho menos agredir a su compañero, hechos que sucedieron debido a la falta de atención, vigilancia y custodia, que el personal de guardia del INPEC.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, E establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales causados a: **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, Por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por el interno 14 de septiembre de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del demandante, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por él artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

V. CONCEPTO DE VIOLACION

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: ***“Creación y organización.*** *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)*

El artículo 44 dice: ***“Deberes de los guardianes.*** *Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

*g) **mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias** para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario. (se resalta)*

Artículo 143 Tratamiento penitenciario: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

El régimen de responsabilidad, que ha de aplicarse y analizarse en caso como el presente en donde resulta lesionado las personas privadas de la libertad, de acuerdo al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

“ Es importante destacar que el señorestaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

“En efecto, la categoría “relaciones especiales de sujeción” vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias especificadas de cada caso concreto.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

“De manera tal que, si l
o que se presente es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el dueño ocasionado a la salud o a la vida se genera por falla en el servicio; en contrapartida **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados⁹, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad** aunque constituye medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales...”

Así las cosas, en el presente, caso existe un daño en la persona de **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, quien se encontraba privado de la libertad, pese a ello fue herido por compañero de patio con arma corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento carcelario, lo que encuentra respaldo probatorio en la historia clínica del interno, en las minutas aportadas.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Prueba documental aportada:

1. Historia clínica 14 de septiembre de 2017
2. Minuta de sanidad y del patio del 14 de septiembre de 2017
3. Derecho de petición
4. Constancia de Procuraduría

6.2 Prueba documental solicitada:

6.2.1. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia completa de la historia clínica de **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, examen de ingreso, con notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, incluida la atención que se le brindó el 14 de septiembre de 2017 se **insiste en la historia clínica y no en un resumen que hace el propio INPEC, a través de su médico coordinador.**
- Enviar el informe que debió presentar el personal de guardia del patio sobre los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2017, por los hechos ocurridos en el patio 4 donde resultó lesionado **ARNULFO TUMBO QUINTERO**

6.4 Oficiar al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, o en la sede donde sea trasladado en caso de ocurrir traslado ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno **ARNULFO TUMBO QUINTERO**, en caso de traslado,

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

a fin de determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 14 de septiembre de 2017

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

6.5. Oficiar Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$44.405.116** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor del actor, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en **\$828.116**, nos arroja cuarenta y un millón cuatrocientos cinco mil cientos dieciséis pesos mcte (**\$41.405.116**).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **ARNULFO TUMBO QUINTERO** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de **\$828.116** nos arroja cuarenta y un millón cuatrocientos cinco mil cientos dieciséis pesos mcte (**\$41.405.116**).

IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TITULO III.

X COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de **\$41.405.116**. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

XII. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

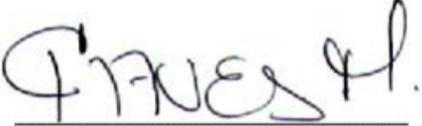
CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: establecimiento penitenciario de Popayán - en San Isidro
Teléfono de San Isidro: 8249372
correo electrónico no tienen el interno.

La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – 3014208074. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.